



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario laboral

Radicado: 051543112001**2023-0018900**

Decisión : Realiza control de legalidad- decreta nulidad de lo actuado

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso en el presente asunto, encuentra el despacho que existe un error en el trámite adelantado, más exactamente respecto tener como demandado a la persona jurídica Hacienda Tenerife tal cómo se dejó sentado en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y el auto del 25 de enero de 2024, por medio del cual se tuvo como notificada en legal forma a la aquí accionado Hacienda Tenerife, con fundamento en que la notificación había sido enviada al correo electrónico aportado por la parte demandante como canal de notificaciones de la demandada.

Dicho yerro consiste en que en el plenario no milita el certificado de existencia y representación de la accionada, pues como bien lo dejo indicado el demandante en su escrito de demanda, la existencia de tal persona jurídica al ser consultada ante la Cámara de Comercio se reporta en estado de no inscrito, además de ello, realizada la consulta por el nombre de la demandada en el REGISTRO UNICO EMPRESARIAL – RUES, se indica que la consulta por nombre no ha arrojado resultados. Cabe advertir que, al no existir un número de identificación tributaria del accionado, la consulta en el RUES solo puede realizarse por el nombre como sucede en el presente caso.

Todo lo anterior, para evidenciar que en caso a estudios se ha incurrido en falencia que traerá como consecuencia la configuración de una causal de nulidad por la indebida representación de una de las partes, más exactamente por la inexistencia del demandado, pues si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 54 del Código General del proceso, para que una persona pueda ser parte del proceso, debe tener capacidad para ser parte, la cual ha sido definida como la capacidad de ejercicio del derecho sustancial, entendida como la aptitud de la persona para actuar válidamente en el proceso, y esto implica, acudir al proceso por si mismo y ejecutar los actos procesales propios de dicho trámite.



Para el caso concreto de las personas jurídicas como la Hacienda Tenerife demandada en este proceso, su competencia al proceso debe hacerse por intermedio de su representante legal, y como ya se dejó sentado en líneas precedentes, no hay certeza de la representación legal de la demandada, toda vez que no existe el registro de la existencia de dicha persona jurídica en el Registro Único Empresarial, o lo que es lo mismo, dicha persona jurídica es inexistente y por tanto carece de capacidad de ser parte del proceso.

Por lo anterior, habrá lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta para ello, la imposibilidad de vincular a Hacienda Tenerife en calidad de demandada, a este proceso, pues como bien se ha dejado claro, esta persona jurídica no existe a la fecha.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d9f820fbc00306790b9a3386fb6c7d7857668a27cc9fcc3de4bef1400ee93c

Documento generado en 06/02/2024 07:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>